



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MANUEL HUMBERTO DUEÑAS CALDERON
Demandada: CONSORCIO RA-RO S.A.S.
Radicado: 2021-00429

Sin que se entre a estudiar si la demanda cumple o no con los requisitos formales impuestos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado respecto de los documentos aportados como base de ejecución, al no reunir estos las exigencias impuestas por el artículo 422 ibídem para prestar mérito ejecutivo, por las siguientes razones:

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P. "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*".

Esas exigencias legales no se cumplen en el presente asunto, por las siguientes razones:

1. Revisados los documentos aportados a folios 9, 14, 15 y 17 como base de la ejecución se advierte que éstos **NO** cumplen con la exigencia dispuesta en el numeral 2º del artículo **774** del C. de Co., modificado por la Ley 1231 de 2008, para constituir facturas cambiarias, pues no contienen el requisito **FORMAL** de tener "la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o la firma de quien sea el encargado de recibirla...", sin la cual no ostentan el carácter de título valor.

2.- Los documentos allegados **NO** cumplen con la exigencia dispuesta en el artículo **772** del C. de Co., modificado por la Ley 1231 de 2008), para constituirse como título valor, pues **son copias**, dicha norma le otorga ese carácter únicamente al **original**, al respecto señala "*El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable...*" (subraya el despacho).

3.- Adicionalmente los documentos vistos a folios 11, 12 y 13 no se observan con el requisito contemplado en el numeral 2º del art. 774 del C. de Cío, de contener la fecha de recibo de la factura, ni el nombre, o identificación o la firma de quien sea el encargado de recibirla, toda vez que el espacio reservado para "fecha y firma del cliente" no fue diligenciado.

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de formalidades legales, y el título es de fondo, según reiterada jurisprudencia y doctrina.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago, se ordena devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

Se **ADVIERTE** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

MCh.

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a985e43d56523132eca7f0caf758b79d66f714e9edb9826ea4bf364ec47f625

Documento generado en 20/09/2021 09:11:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**